Municipio de Sopetrán Departamento de Antioquia	**ACTO MODIFICATORÍO DE PRÓRROGA 001 AL CONTRATO S.A SUBASTA INVERSA Nro. S.G-003-2024**	Turismo Verde Sopetrán

ENTIDAD CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA. NIT. 890.981.080-7.
REPRESENTANTE LEGAL:	TATIANA ALEXANDRA CARBALLO HOYOS C.C. 43.631.290
CONTRATISTA:	FERNANDO ALEXIS PARRA TAVERA C.C. 1042707854
OBJETO:	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL DE RECLUSOS DETENIDOS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN-ANTIOQUIA
DURACIÓN:	CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO O HASTA AGOTAR DISPONIBILIDAD
VALOR:	CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($163.600.000)
SUPERVISOR:	SECRETRÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

Entre los suscritos TATIANA ALEXANDRA CARBALLO HOYOS, obrando en calidad de Alcaldesa Municipal y representante legal del MUNICIPIO DE SOPETRÁN-ANTIOQUIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.631.290 expedida en Medellín, de conformidad por lo dispuesto en la Ley 136 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 80 de 1993 y la Parte 2, título 1, Articulo 2.2.1.1.1.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL MUNICIPIO y/o ENTIDAD CONTRATANTE, de una parte, y FERNANDO ALEXIS PARRA TAVERA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 1042707854, hemos convenido en celebrar el presente acto modificatorio Nro. 01 de prórroga al CONTRATO S.A SUBASTA INVERSA No S.G-003 DE 2024, celebrado entre las partes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **LAS PARTES** suscribieron el contrato cuyo objeto es: "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN COMEDOR PARA LOS DETENIDOS EN LA ESTACIÓN DE PÓLICIA LOCAL".
2. El mismo fue cargado al Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, de conformidad con la normatividad legal vigente.
3. Teniendo en cuenta que el presente contrato se encuentra próximo a finalizar en razón al plazo establecido para su ejecución de forma inicial, se procedió por parte del supervisor a realizar un análisis del balance de recursos ejecutados en relación a las raciones entregadas y las variaciones en el personal PPL del municipio de Sopetrán, de lo cual se logra avizorar una notable disminución del promedio de personas que en dicha condición se encuentran a cargo de la Entidad Territorial a lo largo del año 2024, situación que se presenta al realizar dicho contraste no solo en relación a los datos presentados en la presente anualidad, sino también en los del año 2023.

4. En virtud de lo anterior, se tiene que actualmente se cuenta con fondos no ejecutados del registro presupuestal y que persiste la necesidad a satisfacer por cuanto se tiene en la actualidad un total de 18 personas en condición de PPL, los cuales se encuentran a cargo del municipio de Sopetrán, situación que justifica la modificación a la cláusula cuarta del contrato que se refiere al plazo de ejecución; de modo que teniendo en cuenta las variaciones que se pueden presentar entorno al personal recluido como PPL, dicha modificación será realizada en el sentido de que el plazo se encuentra supeditado a su terminación hasta el 31 de diciembre del 2024 o el agotamiento de la disponibilidad presupuestal asignada por medio del registro presupuestal correspondiente.
5. Con relación a estas consideraciones, se tiene que la Ley 80 de 1993 contempla la procedencia de prórrogas al contrato a través sus artículos 14, 16 y 40, con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de estos. De igual forma, faculta a las entidades estatales a celebrar los contratos y llegar a los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad en la consecución de sus fines y la satisfacción de las necesidades de las cuales se predica su finalidad.
6. En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre este tema en sentencia C-153 de 2017 M.P Patricia Salazar Cuéllar, en la cual explicó que: "(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica... De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".
7. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada para el caso en concreto, habida cuenta que existe una justificación funcional que brinda soluciones optimas a las necesidades que aquejan la garantía de derechos constitucionalmente adoptados por el Estado Social de Derecho, los cuales garantizan la totalidad de la ejecución de los recursos presupuestados durante la etapa precontractual para la satisfacción de la necesidad.
8. Aunado a lo anterior, la sentencia aludida, así como números pronunciamientos del Consejo de Estado, tales como el de la sentencia del 24 de agosto del 2005 con

radicado 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) C.P Darío Quiñones Pinilla, han determinado jurisprudencialmente que el plazo es un elemento accidental del contrato -no de su esencia ni de su naturaleza- por lo cual puede ser objeto de modificaciones.

Por lo anterior, las partes acuerdan:

PRIMERO: MODIFICAR LA Cláusula "CUARTA. PLAZO DE EJECUCIÓN" la cual quedará así:

"CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN. *El futuro contrato tendrá como plazo de ejecución el término hasta el 31 de diciembre del 2024 o hasta agotar disponibilidad, contados a partir de la fecha de inicio de este, una vez se cumplan los requisitos de perfeccionamiento dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, entre ellas la aprobación de las garantía y expedición de registro presupuestal como elementos que constituyen la legalización del futuro contrato."*

SEGUNDO. Las demás cláusulas del contrato no se modifican y conservan su vigencia.

TERCERO: El presente acto modificatorio No. 001 se publicará en el Sistema electrónico para la Contratación Pública (Secop ii).

CUARTO: El contratista deberá ajustar el término de las garantías contenidas en la cláusula quinta del contrato de conformidad con la prórroga y/o adición de recursos según el caso.

QUINTA: El presente documento queda perfeccionado con la firma de las partes.

Para constancia se firma por las partes el ocho (08) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por las personas que en ella intervinieron.

TATIANA ALEXANDRA CARBALLO HOYOS
Alcaldesa de Sopetrán

FERNANDO ALEXIS PARRA TAVERA
CONTRATISTA.

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Juan Sebastian Vanegas Henao	Jefe de la oficina asesora jurídica	
Revisión Jurídica	Ramon Stiven Carrasquilla	Secretario General y de Gobierno	